TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 87-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 09 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202000080612 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROSUR S.A. (en adelante, ELECTROSUR)[1], representada por la señora Danitza Ibarra Behrens, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1618-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 688-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión"*, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión correspondiente al año 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 688-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, se sancionó a ELECTROSUR con una multa total de 29.78 (veintinueve y setenta y ocho centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Multa UIT
1	Haber excedido la tolerancia del indicador de Indisponibilidad, respecto a las líneas de transmisión L-3310B (Polobaya – Puquina) y L-3310A (Socabaya – Polobaya). **Norma incumplida:** Cuadro 2 (1) del numeral 6.2 del Procedimiento[2].	28.88

[1] ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

[2] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.**
"***6.2 INDICADORES DE PERFORMANCE***

Cuadro N° 1: Indicadores de Performance de Sistemas de Transmisión Eléctrica

Indicadores (RM. 163-2011-MEM/DM)	*Descripción*	*Unidad*	*Indicador*
Disponibilidad de Líneas	*Indisponibilidad de cada Línea de Transmisión*	*Horas de indisponibilidad por año*	*INDISL = ∑ HIND* *HIND = Número de horas indisponibles del componente en un año.*

2	Por no haber efectuado los reportes de seis (6) mantenimientos programados, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento. **Norma incumplida:** Numeral 6.5.2 y el ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento[3].	0.90

Cuadro N° 2 (1): Tolerancia de Indicadores de Performance Sistema Interconectado

Unidad	*Componentes*		*Gradualidad de la Tolerancia*					
			Costa			*Sierra y Selva*		
			1° al 12° mes	*12° al 24° mes*	*Años en adelante*	*1° al 12° mes*	*12° al 24° mes*	*Años en adelante*
Horas de indisponibilidad por año	*-Líneas de transmisión iguales o mayores a 100 km, o sus celdas (*)*	*Nivel de tensión: 220 y 138 kV*	*10*	*9*	*8*	*10*	*9*	*8*
		Nivel de tensión: igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV	*8*	*7*	*6*	*8*	*7*	*6*
	-Líneas de transmisión menores a 100 km, o sus celdas (*)	*Nivel de tensión: 220 y 138 kV*	*8*	*7*	*6*	*8*	*7*	*6*
		Nivel de tensión: igual o mayor de 30 kV o menor a 75 kV	*6*	*5*	*4*	*6*	*5*	*4*

(*) Sólo cuando la celda y la línea de transmisión son de distintos propietarios."

[3] **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD**

"***6. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN***

Las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica, están obligadas a poner a disposición de OSINERGMIN, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Registro de desconexiones.
b) Indicadores de Performance.
c) Reporte de máximas demandas.
d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos.
e) Plan de contingencias operativo.
f) Programas y reportes de mantenimiento.

La información será remitida vía extranet, a través de un portal que asignará OSINERGMIN.

Los archivos, cuando sea el caso, contendrán la información de acuerdo a los campos considerados en los anexos del numeral 12 del presente procedimiento. La extensión de los archivos será en Excel.

(…)

6.5 INFORMACIÓN REFERENCIAL

(…)

6.5.2 PROGRAMAS Y REPORTES DE MANTENIMIENTO

El mantenimiento es responsabilidad de las empresas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las empresas alcanzarán al OSINERGMIN, con 48 horas de anticipación sus programas de mantenimiento y/o ampliaciones por expansión o reforzamiento de aquellos componentes del sistema de transmisión, cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales y/o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público, y que afecten por un lapso de tiempo igual o mayor de 4 horas, a los usuarios del sistema eléctrica que dependan de dichos componentes.

Asimismo, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, alcanzarán al OSINERGMIN los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en el acápite 6.5.1, según el formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente Procedimiento." (…)

8. PLAZOS PARA REMITIR INFORMACIÓN

En el Cuadro N° 3 siguiente se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet.

CUADRO N° 3: Plazos para remitir información

ITEM	*DESCRIPCION*	*FRECUENCIA*	*PLAZO*

Multa Total	**29.78**

Cabe señalar que los incumplimientos antes mencionados se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme al literal a.2 del numeral 2 y el numeral 1.4 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 285-2009-OS/CD (en adelante, el Anexo 14).

2. Con fecha 22 de marzo de 2024, ELECTROSUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 688-2024, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1618-2024 de fecha 16 de mayo de 2024.

3. Con fecha 10 de junio de 2024, ELECTROSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1618-2024, sobre la base de los siguientes argumentos:

   a) Respecto del reporte de mantenimientos, la recurrente señala que para poder registrar en la plataforma de Osinergmin un mantenimiento y/o falla, la web de Osinergmin no permite realizarlo directamente, sino que debe hacer "artificios" como dar *click* derecho en el enlace y abrir una nueva pestaña, en la cual recién le es posible registrar y grabar la información correspondiente a la interrupción; de hacerlo directamente sin abrir la nueva pestaña, no se guarda la información registrada. Señala además que intentó con varios navegadores siendo el resultado el mismo, por lo que, en su opinión, el aplicativo de Osinergmin no debería ser utilizado como sustento para aplicar multas por la falta de registro de información.

   b) Al momento de aplicar la sanción Osinergmin no evalúa o analiza sus argumentos referidos a los inconvenientes en el registro de información, limitándose a señalar que los inconvenientes que haya tenido el Agente Fiscalizado en los pasos involucrados en el registro de información en la plataforma SITRAE no desvirtúan el incumplimiento de su obligación y, de corresponder, tales inconvenientes debieron ser tratados oportunamente ante la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica. Al respecto, señala que sí coordinó y se comunicó con Osinergmin sobre dichas dificultades, pero no tiene una solución al problema.

   c) En cuanto a los casos de las desconexiones de las líneas, la facultad de Osinergmin para aplicar sanciones ha prescrito toda vez que han transcurrido más de 4 de años. La resolución impugnada se limitó a indicar que "la infracción se configura al finalizar el

06	*Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.*	*En la oportunidad que se ejecuten*	*Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución.*

periodo de un año, cuando la tolerancia del indicador de performance ha sido excedida" y bajo dicho fundamento ha resuelto sin analizar si las infracciones imputadas han prescrito, lo cual hace que la resolución adolezca de vicio de nulidad, al carecer de motivación alguna para absolver nuestros fundamentos.

d) Esta ausencia de revisión y pronunciamiento hace que la resolución adolezca de falta de motivación (requisito de validez del acto administrativo), por lo que incurre en causal expresa de nulidad de conformidad a lo establecido en numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).

e) En tal sentido, no encontrándose conforme con lo resuelto y actuado por la División de Supervisión de Electricidad de OSINERGMIN, considera que el análisis aplicado es insuficiente en tanto no se pronuncia íntegramente por las alegaciones señaladas por ELECTROSUR S.A., más aún cuando no se ha pronunciado de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes. En dicho sentido, solicita al superior jerárquico un pronunciamiento especializado sobre la imposición de la sanción, así como una revisión total del procedimiento administrativo llevado a cabo por la División de Supervisión de Electricidad de OSINERGMIN.

f) Sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, toda vez que la resolución materia de apelación contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el mismo que exige la observancia del debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y del que indefectiblemente forma parte el derecho a la debida motivación.

   Afirma que no basta que se hayan expuesto las razones que justifican la decisión, sino que estas se funden en normas jurídicas vigentes aplicables al caso concreto. Asimismo, señala que es necesario que la motivación resulte pertinente para fundamentar la decisión, caso contrario se produciría una "motivación aparente" o inexistente, la misma que se ve reflejada en la falta de pronunciamiento a sus alegaciones.

4. Por Memorándum N° DSE 391-2024, recibido el 13 de junio de 2024, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

<u>ANÁLISIS DEL TASTEM</u>

5. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 3) de la presente resolución, se debe señalar que, respecto a la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, el

artículo 32°[4] del Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años.

Asimismo, el mencionado artículo prevé que el cómputo de dicho plazo se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida por el administrado. Así, de conformidad con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

"a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción, o en caso que no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción."

Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que en el artículo 8° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se señala lo siguiente:

"***Artículo 8.- Tipos de Infracción***
8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:
a) Infracciones Instantáneas: *Las que a su vez se subdividen en:*
a.1) ***Infracciones instantáneas simples:*** *Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.*
a.2) ***Infracciones instantáneas de efectos permanentes:*** *Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se*

---

[4] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:
a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
(…)"

consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

b) ***Infracciones Permanentes:*** *Son aquellas en que la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.*

c) ***Infracciones Continuadas:*** *Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción."*

En el presente caso, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de ELECTROSUR por la comisión de dos infracciones: **i)** exceder la tolerancia del indicador de Indisponibilidad respecto a las líneas de transmisión L-3310B (Polobaya – Puquina) y L-3310A (Socabaya – Polobaya); y, **ii)** no haber efectuado los reportes de seis (6) mantenimientos programados, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento.

Con relación al incumplimiento por exceder el indicador de indisponibilidad, debe precisarse que en el cuadro N° 1 del numeral 6.2 del Procedimiento se establecieron los **Indicadores de Performance de Sistemas de Transmisión Eléctrica**, tanto para líneas de transmisión, como para cada Componente de Subestación, siendo clasificados tales indicadores en frecuencia de fallas de subestaciones y de líneas (Número de fallas que ocasionan interrupciones mayores de 3 minutos, en un año), **así como disponibilidad de subestaciones y de líneas** (**Número de horas indisponibles del componente en un año**).

Asimismo, en el literal a) del numeral 2 del Anexo 14 se estableció la escala de multas y sanciones **por exceder la tolerancia de los indicadores de Performance de las Líneas de Transmisión**. Por tanto, cuando en el literal a.2) del numeral 2 del Anexo 14 se establece la multa por **exceder las tolerancias de duración (en horas) en el período de un año**, se está refiriendo al indicador referido **al número de horas indisponibles** del componente en un año.

En su recurso de apelación, la recurrente señala que la facultad de Osinergmin para aplicar sanciones ha prescrito toda vez que han transcurrido más de 4 de años desde la fecha en que ocurrieron las desconexiones de las líneas. Al respecto, es oportuno precisar que en el presente caso no se está sancionando a la ELECTROSUR por las desconexiones ocurridas en las líneas de transmisión L-3310B (Polobaya – Puquina) y L-3310A (Socabaya – Polobaya), sino porque luego de la correspondiente evaluación efectuada durante la supervisión, se determinó que tales desconexiones excedieron **las tolerancias de duración (en horas) en el período de un año**. Por tanto, este Tribunal Administrativo coincide con lo señalado por la Primera instancia en el sentido que *"(…) la infracción en cuestión no se configura cuando se producen las desconexiones que son consideradas en el cálculo del indicador de Indisponibilidad de Líneas de Transmisión, sino cuando, tal como señala expresamente la norma, al finalizar el periodo de un año, la tolerancia del indicador de performance ha sido excedida"*.

Por tanto, dado que el periodo supervisado corresponde al año 2019, el plazo de prescripción para el caso de la imputación referida a exceder la tolerancia del indicador de Indisponibilidad comienza a correr a partir del 1 de enero de 2020.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 15 de marzo de 2020, se suspendió por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de dicha norma. Además, se precisó que el referido plazo podía ser prorrogado.

Luego, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

Por tanto, a efectos de determinar si, en el presente caso, la facultad sancionadora de este Organismo ha prescrito, deberá considerarse la suspensión de plazos indicada en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

Plazo transcurrido: 3 años, 9 nueve meses y 21 días.

i. Primer periodo de cómputo: se inicia el día siguiente a la finalización del periodo supervisado, esto es, el 1 de enero de 2020, y se prolonga hasta el 22 de marzo de 2020, día anterior a la suspensión de plazos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

ii. Periodo de suspensión: comienza el 23 de marzo de 2020 y se extiende hasta el 10 de junio de 2020 en atención a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogas.

iii. Tercer periodo de cómputo: se inicia el 11 de junio de 2020, fecha en la que se reanudó la suspensión de los plazos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogas, hasta el 28 de setiembre de 2023, día anterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

iv. Periodo de suspensión: comienza el 29 de setiembre de 2023, fecha en la que se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. La concesionaria presentó sus descargos el 12 de octubre de 2023 y luego el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Por ello, el cómputo del plazo de prescripción estuvo suspendido hasta el 17 de noviembre de 2023.

iii. Cuarto periodo de cómputo: se inicia el 18 de noviembre de 2023 y se extiende hasta el 1 de marzo de 2024 fecha de la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 688-2024.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que no se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de la infracción administrativa objeto de análisis, toda vez que la resolución de sanción fue emitida a los tres (3) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días.

Por otro lado, con relación al incumplimiento referido a no haber efectuado los reportes de seis (6) mantenimientos programados, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento, es oportuno precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por el ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, la concesionaria debía realizar el referido reporte dentro del plazo de 10 días posteriores de finalizada la ejecución de los mantenimientos que involucren interrupción de suministro público de electricidad. En la siguiente tabla se observan las fechas en que se efectuaron los mantenimientos imputados y la fechas en las cuales finalmente la concesionaria efectuó el reporte:

Código	Fecha de Ejecución de Mantenimiento	Vencimiento del plazo para reporte	Fecha de Reporte	Tiempo en exceso transcurrido
26893	9/10/2019	19/10/2019	5/10/2023	3 años, 11 meses y 17 días
25910	17/10/2019	27/10/2019	5/10/2023	3 años, 11 meses y 9 días
26915	23/10/2019	2/11/2019	5/10/2023	3 años, 11 meses y 3 días
26933	7/11/2019	17/11/2019	5/10/2023	3 años, 10 meses y 18 días
26940	13/11/2019	23/11/2019	5/10/2023	3 años, 10 meses y 24 días
26970	9/12/2019	19/12/2019	4/10/2023	3 años, 9 meses y 16 días

Por tanto, a fin de ubicar la fecha de inicio del cómputo del plazo de la infracción imputada a ELECTROSUR, corresponde determinar el tipo de la infracción, para lo cual resulta de utilidad citar al autor Morón Urbina[5], quien señala lo siguiente:

> *"Para realizar la diferencia entre infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuadas, el criterio "(…) no es tanto el hecho objetivo de los momentos en que se produce cada una de las acciones constitutorias de la infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora[6].*
>
> *Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción.*
>
> *En el caso de las infracciones instantáneas, estas se consuman y se agotan en un único instante o momento, y no perduran en el tiempo. De esta manera, el ilícito se configura en un determinado espacio de tiempo, sin que sus efectos se prolonguen más allá de la propia consumación.*
>
> *Las infracciones instantáneas con efectos permanentes, por el contrario, se configuran en un único instante, no obstante, sus efectos se agotan con el paso del tiempo. Dicho de otro modo, si bien el ilícito se produce en un momento determinado, el mismo perdura hasta que culminan o cesan sus efectos. En la misma línea, Manuel GÓMEZ TOMILLO e Iñigo SANZ RUBIALES han señalado que este tipo de infracciones están caracterizadas por un acto determinado cuyos efectos son prolongados:*

[5] MORÓN URBIMA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, 16a edición, Lima, Perú, 2021,496-497.

[6] GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 149.

> *"(…) se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolongan durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado[7].*

Ejemplo de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes son la construcción sin licencia de edificación o la instalación de carteles publicitarios sin autorización[8], por mencionar algunos.

Por otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, estas han sido definidas por la doctrina como aquellas que se producen a través de:

> *"(…) una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad, lo cual resulta diversificable en dos fases: una, que se pone en marcha en el momento de realizar los elementos del tipo, y otra, la que se pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando los efectos contrarios a Derecho[9].*

En la misma línea, se ha definido a las infracciones permanentes como aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente[10].

Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinando y que se consuma a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de ese tipo de infracciones, que la diferencia de las categorías desarrolladas previamente, es su vocación de continuidad permanente durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto.

Ejemplos de infracciones permanentes son los acuerdos colusorios o el desarrollo de actividades económicas sobre zonas prohibidas. En estos casos, si bien la conducta infractora se configura a través de un acto ilícito que se produce en un momento determinado, la misma se consuma a lo largo de sus efectos que perduran en el tiempo, siendo que la voluntad infractora persiste hasta que cesan dichos efectos.

---

[7] GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoria general y practica del Derecho Penal Administrativo. 2ª edición. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 646.

[8] Ibídem.

[9] GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p. 238.

[10] GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. OB. Cit., p. 652.

> *Es importante señalar que las infracciones permanentes son distinguibles de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, puesto que en estas últimas "la infracción crea un statu quo antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica*[11]*. Así, la diferencia esencial entre ambas categorías es la extensión de la voluntad infractora durante los efectos de la acción que dio inicio a la conducta infractora, lo cual permanece solo en el caso de las infracciones permanentes."*
> (el subrayado, es nuestro).

De lo anterior se desprende que la conducta de ELECTROSUR se enmarca en una infracción permanente, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, la concesionaria tenía el deber de realizar el reporte de la ejecución de los mantenimientos que involucren interrupción de suministro público de electricidad dentro del plazo de 10 días posteriores de finalizada dicha ejecución; sin embargo, incumplió tal obligación, es decir, desarrolló una conducta omisiva que cesó el 4 y 5 de octubre de 2023, fecha en la cual recién realizó el referido reporte, cesando en esa oportunidad la infracción permanente en la que había incurrido e iniciándose así el cómputo del plazo de prescripción conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción.

Por tanto, considerando que el cómputo del plazo de prescripción inició el 6 de octubre de 2023 y que la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 688-2024 fue emitida y notificada el 1 de marzo de 2024, se verifica que entre dichas fechas transcurrieron 4 meses y 25 días, no habiéndose excedido de modo alguno el plazo de prescripción de 4 años.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROSUR en este extremo.

6. En cuanto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3) de la presente resolución, debe precisarse que de acuerdo con el numeral 6.5.2 del Procedimiento, la concesionaria tiene el deber de remitir a Osinergmin los reportes de ejecución de mantenimiento de transformadores de potencia, auto transformadores, compensadores de potencia reactiva, interruptores de potencia, relés de protección, así como líneas de transmisión aérea y subterránea, dentro del plazo de 10 días posteriores de finalizada la ejecución de los referidos mantenimientos, conforme lo dispuesto por el ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento.

   En el presente caso, conforme fuera señalado en el numeral precedente, se ha determinado que ELECTROSUR no cumplió con remitir el reporte de 6 mantenimientos dentro del referido plazo de 10 días culminada la ejecución de los mantenimientos (todos durante el año 2019)

[11] GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p.239.

sino que lo hizo entre el 4 y el 5 de octubre de 2023, es decir, después de haber transcurrido más de 3 años de vencido el plazo establecido en el Procedimiento.

En su recurso de apelación ELECTROSUR alegó que la web de Osinergmin no permite realizar el reporte de los mantenimientos directamente, sino que debe hacer "artificios" como dar *click* derecho en el enlace y abrir una nueva pestaña, en la cual recién le es posible registrar y grabar la información correspondiente a la interrupción; de hacerlo directamente sin abrir la nueva pestaña, no se guarda la información registrada. Señala además que intentó con varios navegadores siendo el resultado el mismo, por lo que, en su opinión, el aplicativo de Osinergmin no debería ser utilizado como sustento para aplicar multas por la falta de registro de información.

Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°[12] de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1, N° 89-2021-OS/TASTEM-S1, N° 130-2022-OS/TASTEM-S1, N° 150-2022-OS/TASTEM-S1, N° 179-2022-OS/TASTEM-S1, N° 183-2022-OS/TASTEM-S1 y N° 198-2022-OS/TASTEM-S1.

Asimismo, los supuestos inconvenientes señalados por ELECTROSUR no constituyen de ninguna manera impedimentos para realizar el reporte de los mantenimientos, toda vez los reportes sí pueden ser efectuados (conforme lo reconoce la propia concesionaria), siendo de su responsabilidad capacitar adecuadamente a su personal a fin de poder realizar los reportes

[12] **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIEMTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**
"Artículo 1°.- Facultad de tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados".

dentro del plazo establecido y evitar así incurrir en incumplimientos como el acontecido en el presente caso.

En consideración a lo mencionado, corresponde desestimar lo argumentado por ELECTROSUR en estos extremos.

7. Con respecto a lo alegado en los literales d) al f) del numeral 3) de la presente resolución, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad[13], establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

   Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[14], son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

   Por otro lado, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento[15], establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan

---

[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
*1.1. **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."*

[14] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 10°.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

[15] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
*"1.2 **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

Además, el numeral 4) del artículo 3°[16] del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en la medida que, como se ha mencionado precedentemente, la primera instancia sí se ha pronunciado debidamente sobre los argumentos de defensa planteados por ELECTROSUR, este Tribunal considera que no cabe declarar la nulidad de la resolución materia de apelación, toda vez que no se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Por lo indicado, debe desestimarse lo argumentado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima - ELECTROSUR S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1618-2024 de fecha 16 de mayo de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

---

[16] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
*4. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*"

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

a»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 09/08/2024 10:15:54

PRESIDENTE